

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00047 00
Demandante : Medical Corporation S.A.S.
Demandado : Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 3º del artículo 90 del C. G. del P, es decir, las pretensiones acumuladas no cumplen los requisitos de ley.

En tal virtud, y para entrar a definir lo que corresponda, se hace necesario subsanar la falencia que a continuación se expondrá, para lo cual se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo:

En la demanda puesta a consideración, existe una indebida acumulación de pretensiones, porque no se cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 88 del C. G. del P., y es que “[e]l juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”.

Al respecto, debe recordarse que, por economía procesal, puede resolverse en un mismo proceso varias pretensiones que el demandante tenga contra un mismo demandado, aún siendo ellas independiente o autónomas - acumulación objetiva, y dentro de ella, la **acumulación simple**, cuyo caso típico está dado en los juicios ejecutivos, cuando se busca el pago de diversas deudas garantizadas en varios títulos valores¹. Simple, porque “*se espera decisión sobre las tres pretensiones que guardan independencia total entre sí y el juez debe resolver siempre resolver lo pertinente respecto de las tres. El hecho que niegue la primera, no implica que necesariamente así suceda con las otras o viceversa (...)*” Pero ello es posible, siempre y cuando se cumplan, **todos**, los requisitos establecidos en el artículo 88 del Estatuto Procesal:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:***

“(…)”

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.**
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)**

Dicha forma de acumulación, claramente, se encuentra ligada a los factores de competencia establecidos en el Código General del Proceso (art.28), **pues el juez debe ser el competente para conocer de cada una de las pretensiones acumuladas**, reflejadas en la ejecución de cada uno de los títulos allegados (pretensión de pago del crédito que incorporan), de lo contrario, no es dable tal acumulación y deberán ventilarse en procesos separados.

Bajo esa línea, en este asunto MEDICAL CORPORATION S.A.S. convocó a juicio ejecutivo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, para conseguir el pago de las facturas de prestación de servicios en salud que a continuación se relacionan:

- **Contrato No. RS-3950-2016:** Factura Val 818 y Factura Val 891.
- **Contrato No. RS-3955-2016:** Factura VIL-10210, Factura VIL-10558, Factura VILM-53, Factura VILM-321 y Factura VILM-468.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Pág. 505. Ed. DUPRÉ 2016

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00047 00
Demandante : Medical Corporation S.A.S.
Demandado : Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico

- **Contrato No. RS-4112-2016:** Factura VAL-819.
- **Contrato No. RS-5189-2017:** Factura BOG-67, Factura BOG-156, Factura BOG-176, Factura BOGM-2 y Factura BOGM-9.
- **Contrato No. RS-5190-2017:** Factura BOG-65, Factura BOG-66, Factura BOG-157, Factura BOG-177, Factura BOGM-1 y Factura BOGM-8.
- **Contrato No. RS-5191-2017:** Factura MED-164, Factura MED-168, Factura MED-182, Factura MEDM-6 y Factura BOGM-10.
- **Contrato No. RC-1013-2018:** Factura VIL-10494, Factura VIL-10879, Factura VILM-320 y Factura VILM-463.
- **Contrato No. RC-1014-2018:** Factura VIL-10495, Factura VIL-1088, Factura VILM-319 y Factura VILM-464.
- **Contrato No. RS-6037-2018:** Factura VIL-10497.
- **Contrato No. RS-6125-2018:** Factura VALM-69 y Factura VALM-99.
- **Contrato No. RS-6231-2018:** Factura VALM-62 y Factura VALM-100.
- **Contrato No. RS-6232-2018:** Factura VAL-817, Factura VAL-901, Factura VALM-61 y Factura VALM-97.
- **Contrato No. RS-6236-2018:** Factura VIL-10496 y Factura VIL-10186
- **Contrato No. RS-6239-2018:** Factura VIL-10485, Factura VILM-313 y Factura VILM-466.

Respecto de la determinación de la competencia, en este tipo de asuntos, debe traerse a colación lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, para señalar que por el factor territorial existen fueron concurrentes. Por lo tanto, la competencia (territorial) se establece por el lugar del domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones al tratarse de títulos ejecutivos, a elección del demandante, **dentro de estos dos que resultan ser competentes.**

Al respecto dicha norma reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado
(...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...)”

Frente al tema, la reiterada jurisprudencia de la máxima Corte en materia Civil ha pregonado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.

(...) En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por lo tanto, como la promotora eligió accionar ante el juez de Calarcá, localidad del cumplimiento de la obligación, es decisión que conforme el precedente de esta Corte ut supra, debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto; coligiéndose que la demanda se enviará al primigenio de los funcionarios judiciales destacados.»² (negrilla por fuera del documento original).

En atención a lo expuesto, el demandante manifiesta que determinó la competencia en esta ciudad *“pues el proceso es originado de un título valor cuyo pago debió efectuarse en la*

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2019. Numero de providencia: AC202-2019. Magistrado Ponente, Dr; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00047 00
Demandante : Medical Corporation S.A.S.
Demandado : Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico

ciudad de Villavicencio -Meta" y citar el numeral 3 del artículo 28 del CGP y relacionarlo con el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ello, porque **el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla**. Por lo tanto, por este fuero, que es el personal, no es este despacho competente para conocer del asunto, de ninguna sus pretensiones, conforme el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Debemos entonces, auscultar, respecto del otro fuero – lugar de cumplimiento de las obligaciones, para determinar si este despacho es el competente para conocer de todas las pretensiones de pago elevadas. Para lo cual tenemos:

- (i) En primer lugar, contrario a lo que expone el ejecutante, el presente proceso no se origina por un título valor, sino por varios títulos que dan origen a varias pretensiones de pago que se acumulan, en los cuales, **no se estipuló** lugar para el cumplimiento de obligación alguna, ni siquiera de la de pagar (prestación presuntamente pendiente). Omisión que no puede suplirse con el sello de recibo de algunas de ellas donde se menciona el sitio en que fueron radicadas
- (ii) Por su parte, en los negocios jurídicos, en virtud de los cuales se originan los títulos valores traídos a este proceso, entre múltiples obligaciones, se precisó que el Contratante debía pagar las facturas, señalándose que se efectuaría según “los estipulado en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y demás normas que adicionen o modifiquen (...) en una cuenta bancaria abierta por el Contratista”. Sin que se estipule el lugar de pago tal como lo refiere el actor. Sin estipulación, esta no puede deducirse.
- (iii) Ahora bien, en atención a la clase de título que nos ocupa, si recurrimos a los contratos que dieron origen a las facturas de prestación del servicio de salud y que componen íntegramente el título ejecutivo a cobrar, se estipuló como lugar de cobertura (prestación del servicio de salud – obligación que surge de dicho negocio), diferentes ciudades:
 - Contrato No. RS-3950-2016: Valledupar
 - Contrato No. RS-3955-2016: Seccional - Meta
 - Contrato No. RS-4112-2016: San Diego (Cesar)
 - Contrato No. RS-5189-2017: Bogotá
 - Contrato No. RS-5190-2017: Bogotá
 - Contrato No. RS-5191-2017: Bogotá
 - Contrato No. RC-1013-2018: Villavicencio
 - Contrato No. RC-1014-2018: Villavicencio
 - Contrato No. RS-6037-2018: Villavicencio
 - Contrato No. RS-6125-2018: San Diego (Cesar)
 - Contrato No. RS-6231-2018: Valledupar
 - Contrato No. RS-6232-2018: Valledupar
 - Contrato No. RS-6236-2018: Valledupar
 - Contrato No. RS-6239-2018: Villavicencio

Quiere decir lo anterior que, al menos, en este punto, el lugar para cumplir esa obligación es cada una de dichas ciudades. Y, si de cada uno de esos contratos surgieron facturas, claramente lo serían para una ciudad específica, según la prestación del servicio de salud componente inherente para el cobro de los títulos objeto de cobro.

- (iv) De tal manera, que sería el único aspecto al que recurrir para conocer cuál sería el lugar en que se cumplirían las obligaciones (derivadas en este caso de facturas de prestación de servicios de salud)

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00047 00
Demandante : Medical Corporation S.A.S.
Demandado : Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico

- (v) Y en ese sentido, Villavicencio es el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los siguientes cartulares: Factura VIL-10210, Factura VIL-10558, Factura VILM-53, Factura VILM-321 y Factura VILM-468; Factura VIL-10494, Factura VIL-10879, Factura VILM-320 y Factura VILM-463; Factura VIL-10495, Factura VIL-1088, Factura VILM-319 y Factura VILM-464; Factura VIL-10497; Factura VIL-10496 y Factura VIL-10186 y Factura VIL-10485, Factura VILM-313 y Factura VILM-466. Por manera que, **las pretensiones de pago de las deudas que están contenidas en estas facturas son del conocimiento de esta sede judicial.**
- (vi) Empero, los lugares de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las siguientes Facturas: Val 818 (pretensión 1) y Val 891 (pretensión 2); VAL-819 (pretensión 8); BOG-67 (pretensión 9), BOG-156 (pretensión 10), BOG-176 (pretensión 11°), BOGM-2 (pretensión 12) y BOGM-9 (pretensión 13); BOG-65 (pretensión 14), BOG-66 (pretensión 15), BOG-157 (pretensión 16), BOG-177 (pretensión 17), BOGM-1 (pretensión 18) y BOGM-8 (pretensión 19); MED-164 (pretensión 20), MED-168 (pretensión 21), MED-182 (pretensión 22), MEDM-6 (pretensión 23) y BOGM-10 (pretensión 24); VALM-69 (pretensión 34) y VALM-99 (pretensión 35); VALM-62 (pretensión 36) y VALM-100 (pretensión 37); VAL-817 (pretensión 38), VAL-901 (pretensión 39), VALM-61 (pretensión 40) y VALM-97 (pretensión 41); son, al menos en lo que refleja el contrato que las origina (porque se reitera, en los títulos nada se estipuló), ciudades diferentes a Villavicencio y que no corresponden a la jurisdicción de este juzgado. Por ende, **para estas pretensiones**, ni el lugar de cumplimiento ni el domicilio del demandado se ubican en esta ciudad, y, en consecuencia, **no es competente este despacho para asumir su conocimiento**. Recuérdese que la elección del actor debe hacerse dentro de los fueros que concurren y que determinan los juzgados llamados a conocer.

Todo lo anterior, nos permite concluir que este Juzgado no es competente para conocer de todas las pretensiones que fueron acumuladas en esta demanda, contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 88 del CGP, y lo que configura una indebida acumulación de pretensiones, evento que conlleva la inadmisión de la demanda, conforme reza el numeral 3° del artículo 90 *“Cuando las **pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales**”, requisitos regulados en el referido canon 88.*

Falencia que debe subsanarse, para que la acumulación se allane a cumplir las previsiones de ley, conforme lo señalado en esta providencia, y pueda emitirse pronunciamiento sobre las que si guarda competencia este despacho.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7137ff7268ed503e6c337a8dce3eccb70009194cbee0bc15c6d221f8a206b5**
Documento generado en 24/03/2021 04:51:49 PM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00047 00
Demandante : Medical Corporation S.A.S.
Demandado : Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2021 00048 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : leonardo Andrés Borba Ipus.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1.- ALLÉGUESE copia integra del Pagaré **No.05709096900249526** materia de ejecución, toda vez que, el documento aportado al expediente fue anexado de manera incompleta. Lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3734ed073f548b756b22a257b1aabb3e282adbc563c17a3438bf28a3220126b6
Documento generado en 24/03/2021 10:34:34 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>